
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Benjamín Placencia Herrera.

Abogadas: Licdas. Sarisky Castro y Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Placencia Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143556-0, con domicilio en el barrio Las Enfermeras, manzana R núm. 10, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Benjamín Placencia Herrera, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Benjamín Placencia Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1372-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 11 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Investigación y Persecución de Casos Complejos, Lcda. Zuleika Marcelino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Benjamín Placencia Herrera, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales E.P.C.M. y O, N, S. R., representadas por Luisa Argentina Peña Peña y Leonor Claritza Rosa León;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación y la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Luisa Argentina Peña Peña; por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 381-2015 del 11 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00607 el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Benjamín Placencia Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0143556-0, domiciliado en la Manzana R, casa núm. 02. del Sector Las Enfermeras, Los Minas, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales E.P.C.P y O.N.S.R; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Edielysy Paola Carbonell Peña, a través de su abogado constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Benjamín Placencia Herrera al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados- Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las (09:00 a.m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (Sic);*

- d) no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00116, objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiada textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación de Benjamín Placencia Herrera, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia numero 54803-2016-SEEN-00607, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia numero 54803-2016; veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas en virtud de las explicaciones rendidas anteriormente y las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (Sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (Art. 426.3 C. P.P.)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (sana crítica), un segundo motivo: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339, 69.3 y 74.4 de la Constitución, así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en el deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumidos al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido, ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dado la honorable corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. Debemos de acotar que la Ley 136-03, fue modificada la Ley 136-03, sobre el sistema de protección de los Derechos Fundamentales de la persona Adolescentes. Hacemos una correlación de la interpretación de la modificación de la Ley 136-30, en el sentido de que dicha modificación trajo un aumento en la pena, tomando en cuenta los grupos atareos. Significa que esta categorización de los grupos atareos ha sido según la edad del adolescente para determinar e imponer las diferentes penas en los distintos tipos penales. Pues inferimos que al interpretar la norma, no solo se puede observar de un lado también hay que tener en cuenta que si el adolescente infringe la ley y es la misma ley que al momento de sancionarlo el juzgador determina que ha obrado con voluntad, esto se traduce a que ha actuado con discernimiento, es decir sabe distinguir el bien del mal, por tanto en el caso que nos ocupa se evidencia que las adolescentes han actuado a sabiendo de que se exponía, eso es partiendo de que realmente haya ocurrido en la forma que se ha establecido en presente proceso. Es tanto así que una de las adolescentes tuvo un comportamiento que se manifiesta a consentimiento, confianza”;

Considerando, que del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de sustento legal y de una fundamentación adecuada. Detalladamente establece: a) Primer aspecto, argumenta que la Corte falla en las mismas condiciones que el tribunal de primer grado, sin dar respuesta a lo solicitado por el recurrente; b) segundo aspecto, versa sobre asunto de hecho, en el sentido de que las adolescentes tenían una edad avanzada y actuaron por su voluntad, con discernimiento; y c) tercer aspecto, arguyen violación al derecho de recurrir, en el contexto de la falta de motivación, que no permite al juzgador del grado siguiente poder evaluar concretamente lo valorado por primer grado;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente: *“Resulta evidente al verificar y comprobar desde la página 11 hasta la página 15 de la sentencia recurrida, se verifica que el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, lo cual ha dejado establecido y comprobado en la motivación de la sentencia, donde se observa el valor que le dio a cada uno de estos, y lo que se probó con las mismas, la correcta valoración de las pruebas fue lo que llevó al Tribunal a quo a dar por demostrada y asentada la responsabilidad penal del procesado “sin lugar a dudas razonable” (conforme al contenido que consta en la sentencia del Tribunal a quo). Y es evidente también que de la valoración probatoria se hizo bajo criterios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo demanda la norma procesal penal, por lo que procede rechazar el segundo motivo. De lo anteriormente establecido se desprende que las invocaciones recursivas que ha hecho la parte apelante en torno a la errónea o incorrecta aplicación de la ley, valoración de las pruebas, y falta de motivación, no tienen sostén alguno, por no encontrarse los motivos que aduce el recurrente en su recurso, en razón de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho y se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto se desestiman. Al analizar la sentencia impugnada respecto al vicio alegado por el recurrente en su primer motivo, errónea aplicación de una norma jurídica, se pone de manifiesto que el Tribunal a*

quo aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 14, 172, 323, 338 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que valoró las pruebas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, basándose en la sana crítica de lo cual ha dejado constancia en su decisión cuando expresa el valor que le ha dado a cada uno de los medios probatorios y lo que se ha probado con cada una de estas, las cuales han sido firmes y además se conectan entre sí de manera directa e indirecta y circunstancial, pudiendo establecer sin ningún tipo de duda razonable que la responsabilidad penal del justiciable Benjamín Placencia, quedó comprometida, al verificarse luego de la valoración realizada a cada una de las pruebas que el mismo incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad E. P. C. P. y O.N.S.R., por lo que procede rechazar el primer motivo” (véase numerales 7, 8, 9 y 10 págs. 6 y 7 de la decisión impugnada);

Considerando, que el recurrente hace hincapié en aspectos incuestionables como la minoridad de las víctimas, siendo depositadas actas de nacimiento que confirman sus edades, ajustándose su minoridad a lo que establece la ley de la materia; así como que las menores presentan en los certificados médicos lesiones antiguas en sus partes íntimas, a lo que a ocurrencia de los hechos endilgados en los meses de junio y julio del año 2013 y los exámenes periciales realizados posteriormente en enero y febrero de 2014, evidenciándose varios meses de diferencias; adicionando, que las menores refieren y señalan como uno de sus agresores, en varias ocasiones, al hoy imputado Benjamín Placencia Herrera;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte *a quo*, siendo importante destacar que, independientemente de la respuesta ofrecida al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de dos víctimas agredidas en los mismos hechos y otros elementos de pruebas, de tipo certificantes y periciales, informe psicológico y certificado médico- donde ofrecen informaciones detalladas, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia, sobre lo que percibieron con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describen y reconocen;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Placencia Herrera, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.